

La Ley del Deporte en el Estado español establece la obligación de todos los deportistas de acudir a las convocatorias de las selecciones llamadas “nacionales” cuando son reclamados al efecto. Mas aún, dicha ley faculta a las federaciones para sancionar con multas de hasta 30.000 euros y con la suspensión de la licencia federativa, o habilitación equivalente, por un periodo de entre dos y quince años. A pesar de que esta ley ha sido recientemente reformada, ha mantenido estos mandatos legales de carácter impositivo y punitivo, que no suponen nada más que la perpetuación de los contenidos en la norma predecesora, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Se da continuidad así a un mecanismo de coerción contra las y los deportistas, que, al decidir practicar un deporte, pierden cualquier capacidad de elección respecto a su participación en los equipos de las federaciones, con las implicaciones simbólicas y políticas que esto conlleva.

La convocatoria de un deportista con su selección es un reconocimiento a su trayectoria profesional y al nivel adquirido en su modalidad deportiva. Por ello, la convocatoria en las respectivas selecciones debe ser considerada por las y los profesionales como un premio a su trayectoria, y por tanto su participación en las respectivas federaciones debería motivarle suficientemente para que la Ley no le impusiera la obligación de su asistencia.

La legislación catalana en este sentido es ejemplar. La potenciación de las distintas modalidades deportivas, a través de sus respectivas federaciones deportivas de Catalunya, es una cuestión innegable, y su empeño para competir en competiciones deportivas internacionales oficiales es uno de sus inmediatos objetivos. No obstante, es de encomiar que dicha voluntad de potenciación de las respectivas selecciones deportivas se haga con el más absoluto respeto a la autonomía de la voluntad del deportista, que es quien decide su participación.

En los últimos días una nueva controversia ha vuelto a poner en el punto de mira esta anomalía, a la selección española de fútbol y a todas las cuentas pendientes que tienen en materia de derechos civiles. El pasado 18 de septiembre se convocó a 20 de las 39 jugadoras firmantes de un comunicado, dirigido a la Real Federación Española de Fútbol, en el cual renunciaban expresamente a formar parte de la selección, reclamaban cambios profundos dentro de la estructura federativa y exigían tolerancia cero con las actitudes que van en contra de la dignidad de las mujeres.

Hay que señalar que dicho comunicado fue publicado debido al malestar producido por la presunta agresión sexual de Luis Rubiales a la jugadora de fútbol profesional Jenni Hermoso en el Mundial de Australia y Nueva Zelanda y que, además, ya existía un precedente conocido como la “renuncia de las 15” en 2022, en el cual las jugadoras exigieron la destitución del entrenador Jorge Vilda.

No obstante, la historia de las selecciones deportivas está llena de profesionales que han decidido renunciar a ser convocados. En la mayoría de los casos, por motivos personales, de cansancio físico o mental o simplemente para adecuar su plan de entrenamiento a otros objetivos competitivos. Este tipo de decisiones acostumbra a transitar con absoluta naturalidad y, especialmente cuando son adoptadas por deportistas masculinos con fama y prestigio, dan lugar a la desconvocatoria del jugador en cuestión, sin ninguna transcendencia mediática ni, mucho menos, disciplinaria.

Así, nos encontramos en una situación en qué, si un deportista de renombre internacional y con la simpatía de su federación deportiva decide renunciar a participar en la selección, no se plantea ningún tipo de problema. Sin embargo, si un deportista o grupo de deportistas arguyen

motivos políticos, sociales o sindicales para tomar la misma decisión (no acudir a la selección), resultan amenazados con la aplicación del desproporcionado e inasumible régimen sancionador de la Ley del Deporte estatal. Fueron ejemplos de ello el futbolista gallego José Ignacio Fernández Palacios o el jugador catalán Oleguer Presas i Renom, que se vieron envueltos en grandes polémicas por desear no participar en la selección deportiva por motivos políticos.

Esquerra Republicana tiene un largo recorrido en la reivindicación de este cambio en la norma estatal. A lo largo de las última dos décadas se ha solicitado en reiteradas ocasiones, a través de iniciativas parlamentarias propias y de enmiendas a iniciativas de otras formaciones, la supresión de la obligatoriedad de participación en la selección española. Demanda que ahora coge fuerza y que además va de la mano de factores relacionados con la desigualdad y la discriminación de género estructural en los órganos deportivos, factores que legitiman la decisión de las jugadoras para renunciar a la selección española de fútbol.

La responsabilidad del poder legislativo de cualquier Estado es conquistar y blindar los derechos fundamentales de nuestra ciudadanía, esto incluye el absoluto respeto a la autonomía de la voluntad de las y los deportistas. Es incoherente que la legislación de un Estado, supuestamente democrático, coaccione a sus deportistas para formar parte de un espacio en el qual, como en el caso de las jugadoras femeninas de la selección, no se sienten protegidas. En vez de desplegar las herramientas de las que dispone para hacer prevalecer la libertad de éstas.

Por lo tanto, se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22 y 23, para garantizar que la presencia de cualquier deportista en una selección deje de ser considerado un deber, u obligación, y pase a ser reconocido como un derecho. Con el redactado planteado, se estipula la capacidad de libre elección de cualquier deportista para una selección entre dos alternativas igualmente legítimas: acudir o renunciar. Asimismo, en coherencia con este cambio, se introduce una modificación de carácter técnico en el artículo 51 y se adecúa el régimen sancionador mediante una modificación en el artículo 104.

Artículo único. Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, queda modificada como sigue:

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

« 2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva estatal:

- a) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.
- b) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.
- c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.

e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo previsto en el artículo 4.5 y de la forma de acceder a su contenido.

f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia a las que se refiere el apartado 7 del artículo 4.

g) Acudir o renunciar a las convocatorias de las selecciones a su libre elección, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

2. Se suprime el párrafo “c)” del apartado 2 del artículo 23, apartado que queda redactado como sigue:

«2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

a) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecta a las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva.

b) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.

c) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

d) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todas las personas deportistas federadas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las federaciones deportivas españolas o las federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y, en todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.».

3. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Artículo 51. Funciones propias de carácter privado de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

a) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.o).

b) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que hayan sido calificadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con las competiciones profesionales y la competencia de las ligas profesionales al respecto. Para la organización de estas actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no se podrá establecer relación comercial con un deportista en activo susceptible de participar en las mismas.

Esta atribución supondrá a las federaciones deportivas españolas el reconocimiento, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones que reconoce la presente ley y el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de las personas deportistas que participan.

c) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.

La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

d) Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales en el artículo 95.b).

Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

e) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.4 y 5.

f) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.

g) Diseñar, elaborar y ejecutar, en el marco de sus competencias y en coordinación, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.

h) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

i) Elegir las personas deportistas que **podrán** integrar las selecciones españolas.

j) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias.

k) Desarrollar programas de tecnificación deportiva.

- l) Colaborar con las Administraciones Públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con el objeto de las federaciones deportivas.
- m) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas que administran.
- n) Cualesquiera otras previstas en esta ley o en otras normas del ordenamiento jurídico.»

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 104, que queda redactado como sigue:

« 1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.
- b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.
- c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales **cuando la persona deportista haya optado por acudir a la misma en los términos del párrafo g) del segundo apartado del artículo 22**, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.
- d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando pueda afectar al resultado de la competición o actividad deportiva o ponga en peligro la integridad de las personas.
- e) Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización o celebración de apuestas o la participación en juegos por parte de quienes, en el ámbito deportivo, carecen del título habilitante correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas o entidades infractoras en materia de ordenación del juego.
- f) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley o en su normativa de desarrollo.
- h) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- j) Los abusos de autoridad.
- k) La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos a los que se refiere el artículo 4.»

Disposició final única. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».